

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 009

San Juan de Pasto, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve

Referencia:	Proceso de Restitución de Tierras.
Solicitante:	Luz María Mamián Burbano.
Opositor:	No aplica.
Radicado:	520013121001201800031-00.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011 la señora LUZ MARÍA MAMIÁN BURBANO ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y ocupante del inmueble denominado "La Cabaña" que actualmente habita.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la manera siguiente:

1.- La titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificada con cédula de ciudadanía 1.061.724.970 de Popayán (C); ha manifestado ser ocupante del predio ubicado en la vereda La Planada, corregimiento especial Zona Centro, municipio de El Rosario de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
248-32236	No reporta	No Reporta	405 m ² .

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:



NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección Nororiente hasta llegar al punto 2 con predio de MARIANO DIAZ, CAMINO AL MEDIO, en una distancia de 22,4 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 3 con predio de SERVIO TULIO ESPAÑA via al medio, en una distancia de 24,4 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por los puntos 4, 5, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 6 con predio de ADRIANO BURBANO, en una distancia de 19,3 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea recta, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de ADRIANO BURBANO, en una distancia de 22,9 metros</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	690643,288	639536,039	1° 47' 44,437" N	77° 18' 55,649" W
2	690648,886	639557,705	1° 47' 44,620" N	77° 18' 54,949" W
3	690624,935	639553,034	1° 47' 43,841" N	77° 18' 55,099" W
4	690624,172	639543,091	1° 47' 43,816" N	77° 18' 55,420" W
5	690618,935	639542,780	1° 47' 43,646" N	77° 18' 55,429" W
6	690620,636	639539,084	1° 47' 43,701" N	77° 18' 55,549" W

2.- Presentó también en el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de El Rosario y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda La Planada de aquella circunscripción territorial. Entre ellos la reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice poseer, indicó que:

Ese predio era de mi tío Adriano Burbano, yo se lo compré, hicimos copraventa solamente, en ese tiempo yo tenía dos vacas que valían dos millones de pesos, y él me recibió las vacas como pago del predio. Yo cuando compré el lotecito el predio ya tenía una casita en bareque. Nosotros firmamos compraventa, ese negocio fue como en el 2000. El predio pertenecía a un predio más grande llamado El Aguacatal, el dueño del predio grande era mi abuela Agueda Ortiz y de mi tío Adriano. Ese predio se lo habían dado a ellos por parcelación del INCORA (folio 29).

Y como actos constitutivos de despojo, denunció:

yo vivía acá en la Planada en el predio, como tengo mi abuela que cayó enferma y me vine por un tiempo para acá al pueblo para estar más pendiente de ella y la estaba cuidando y la situación era como tan mala y como pagan por cocinar me fui de cocinera unos días, di (sic) en una parte que yo no sabía, yo pensaba que era para cocinar para peones pero no, había estado yo al mando de un grupo armado pero sin saber que era de la guerrilla frete (sic) 29, el comandante se llamaba Jairo, pasaba de que cuando me empecé a dar cuenta de eso me dio nervios de esta ahí porque vi que ellos no eran de por acá y yo pensaba que estaba cocinando para peones pero era para ese grupo para unos que estaban en un laboratorio en la vereda La Despensa, entonces me les volé porque vi que por esos días también estaba el ejército andando por acá y me dio miedo que llegaran allí y nos lleven por trabajar ahí o se arme una pelea entre ellos,

entonces me volé a Leiva y pa (sic) la de malas cuando me fui habían cogido ese laboratorio donde yo estuve trabajando, ese comandante que le digo Jairo me había buscado y me había hecho amenazas, había amenazado a mi mamá que éramos unas sapas que nos larguemos que mejor dicho que merecíamos más, a mi primo un primo (sic) se desapareció, dicen que lo mataron, ese comandante se lo llevó y de ahí no volvimos a saber de él (...)

Continúa relatando

(...) salimos del Rosario, primero me fui unos días a Leiva de ahí ya con mi mamá nos fuimos a Popayán y allá nos siguieron amenazando porque de allá me sacaron a mí, inclusive puse demandas pues una vez me amarraron, me arrastraron, estuve amarrada, no sé cómo dieron conmigo, de lo que paso eso me fui para Bogotá y puse el caso en la Defensoría, allá fue en la única parte donde no tuve más amenazas, allá no llegaron no supieron de mí, de ahí me vine a Popayán por el nacimiento de mi hija en el 2015 (folio 46).

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RÑ 2257 de 28 de noviembre de 2017 (folio 5).

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto No. 237 de 9 de mayo de 2018 (folio 93), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

Se procuró en igual medida la convocación de la Agencia Nacional de Tierras en su calidad de administradora de las tierras baldías pertenecientes a la nación. Fue así como se adelantaron diligencias encaminadas a lograr su enteramiento del proceso seguido mediante oficio No. 0782 del 9 de mayo de 2018 (folio 94).

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirige ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas



convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser ocupante del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económica duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de LUZ MARÍA MAMIÁN BURBANO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Respeto a la condición de víctima

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o

desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que LUZ MARÍA MAMIÁN BURBANO y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia el 10 de junio del año 2010, ante la zozobra que les producían las amenazas de quienes la señalaron como colaboradora e informante del Ejército Nacional (folio 23).

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora BURBANO se encuentra actualmente empadronada en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

2. Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y amenazas a su vida e integridad que tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su finca en periodo de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento teniéndose también como suficientemente demostrada la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

3. Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso

La heredad objeto de restitución, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el informe técnico de georreferenciación (folio 68), como en el informe técnico predial (folio 76) adelantado por la UAEGRTD.

E indicaron en igual modo los medios demostrativos arrimados al plenario que la solicitante ha explicado la forma en que habría llegado a ocupar la porción de terreno que ahora reclama como suya. Nótese sobre el particular que en el escrito introductorio se afirma que *“la señora LUZ MARÍA MAMIÁN BURBANO adquirió el predio por compra realizada al señor Adriano Burbano mediante documento de*



compraventa del 18 de febrero del 2005, fecha desde la cual empezó a ejercer actos de explotación económica del predio consistentes en utilizarlo como su lugar de residencia y para la cría de especies menores como pollos, marranos y gallinas, adicionalmente tenía una huerta casera” (folio 9).

En apoyo de lo afirmado, reposa en el plenario el referido documento privado de compraventa¹ suscrito en el municipio de El Rosario a los 18 días del mes de febrero de 2005 por los señores Adriano Burbano Ortiz en calidad de vendedor y Luz María Mamían Burbano en calidad de compradora. Situación que le da plena validez a las afirmaciones contenidas en el libelo genitor respecto al modo de adquisición del terreno objeto de las presentes diligencias. A su vez, el testimonio practicado por la Unidad de Tierras al señor Anderson Arturo Ortiz² da cuenta de la ocupación y explotación agropecuaria realizada por la señora MAMIÁN BURBANO sobre el predio “La Cabaña”, en su dicho relata en lo que atañe a la relación jurídica existente que la comunidad *saben (sic) que el predio es de ella, ella lleva bastantico (sic) tiempo ahí, los vecinos le respetan el predio, que yo sepa no ha tenido problemas por el predio, cada uno tiene su predio cercado. Así como también, cuenta que ella vive ahí en el predio, y tiene sus gallinas en el corral, esas gallinas son para el sustento y cuando puede vender una gallinita lo hace.* En consecuencia, lo relatado se encuentra en concordancia con lo afirmado en el escrito demandatorio y da plena validez probatoria a lo afirmado en el referido documento, permitiendo al Despacho llegar al convencimiento de lo expuesto.

3.1 Respetto de las afectaciones legales del predio “La Cabaña”

Una vez revisados los informes de georreferenciación³ y técnico predial⁴ elaborados por la UAEGRTD y la respuesta presentada por la Agencia Nacional de Tierras - ANT se tiene que el predio objeto de esta solicitud se encuentra en superposición total con el contrato de evaluación técnica especial de hidrocarburos No. 48 de 2011 denominado Cauca 7 suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y la empresa Grantierra Energy Colombia Ltda. con el fin de realizar exploración superficial de geología, pozos estratigráficos, aerofísica, entre otras.

Frente a lo descrito se subraya que cursa en el Despacho el proceso radicado con el número 5200131210012017-00043, en el cual la compañía contratante se pronuncia sobre la vigencia del contrato suscrito con la ANH. Es así que del estudio de los folios anexos se tiene que el contrato se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la entidad estatal por lo que la sociedad minera afirma que no se están realizando ni se realizarán actividades

¹ Folio 64.

² Folio 31.

³ Folio 72.

⁴ Folio 79.

propias de exploración y producción de hidrocarburos en la zona. Sin que lo anterior, de modo alguno impida o condicione el reconocimiento del derecho fundamental de restitución de tierras pretendido por la señora LUZ MARÍA MAMIÁN BURBANO sobre el predio materia de las presentes diligencias.

A su vez, la administradora de las tierras baldías de la nación Tierras da cuenta de la superposición del predio reclamado con el área Declaratoria de Ruta Colectiva del municipio de El Rosario lo que derivaría en causal de inadjudicabilidad del predio reclamado y con la zona de protección de recurso natural – bosques secos del Patía.

Es de destacar en primera instancia, que del estudio del certificado de libertad y tradición asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32236 del predio objeto de las diligencias se concluye que no se ha registrado ninguna medida cautelar de protección colectiva. Aunado a lo anterior, el Despacho requirió a la alcaldía municipal de El Rosario para que se pronuncie frente a lo manifestado por la entidad, es así, que a través de escrito del 22 de enero del 2019⁵ expone que: *"...el predio denominado la "Cabaña" no se encuentra registrado con medida de declaratoria de inminente (sic) riesgo de desplazamiento en la vereda La Planada, corregimiento Especial, Zona Centro. Según resolución 310 de abril de 2007, por medio del cual se aplica medida de declaratoria de inminente riesgo de desplazamiento"*.

A su vez, respecto del presunto traslape del bien con el área de protección Bosques Secos del Patía, relata el ente territorial a través del Secretario de Agricultura y Medio Ambiente que: *" (...) se encuentra de acuerdo al esquema de ordenamiento territorial acto (sic) para la producción agrícola y de acuerdo a las características climatológicas de la zona se propone como alternativa productiva los cultivos transitorios como el maní y maíz y (sic) cultivos perenne (sic) de limón o cualquier cítrico o frutal adecuada para la zona con condiciones climáticas secas (...)"*

De tal forma, que al no existir causal de inadjudicabilidad u otra figura jurídica que ponga de presente la imposibilidad de adjudicar el bien reclamado, es apenas pertinente que se proceda al estudio de la solicitud de formalización que acompaña la demanda, sin más reparos.

3.2 Relación jurídica de la solicitante con el predio denominado "La Cabaña"

En la solicitud de restitución se expuso, que la solicitante ostenta vínculo de ocupación con el predio objeto de la presente, que conforme a la información suministrada tanto en la demanda, la constancia de inscripción del predio (fl. 85),

⁵ Ver folios 118 al 121.



el informe de georreferenciación (fl. 68) y el informe técnico predial (fl. 76), presentados por la UAEGRTD de esta localidad, es rural, se encuentra ubicado en la vereda La Planada corregimiento especial Zona Centro municipio de El Rosario departamento de Nariño, con un área georreferenciada de 405 m² y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, abierto a solicitud de la Unidad de Tierras a nombre de la Nación.

Conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios pertenecen a la Nación. Es así como el art. 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en bienes de uso público, cuyo uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como las calles, plazas, puentes y caminos, y bienes fiscales, cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes.

Respecto a éstos últimos, son aquellos que la Nación conserva con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley, que no son otros que los bienes baldíos, el art. 675 del Código Civil lo define como todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.

La adjudicación de bienes baldíos tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, por la *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones."*, asignó al Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCODER– hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - en adelante ANT, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

Para que sea posible la adjudicación, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir con ciertos requisitos, que en el caso bajo estudio se verifican a cabalidad, puesto que se ha demostrado la ocupación de la señora LUZ MARÍA MAMIÁN BURBANO en el predio desde el 18 de febrero del año 2005, fecha en la cual lo adquirió con la finalidad de habitarlo y explotarlo económicamente con la crianza de *pollos, marranito (sic)*,

huerta, gallinas (folio 29), situación que es plenamente avalada en la declaración del señor Anderson Arturo Ortiz quien coincide en expresar que la solicitante “*tiene sus gallinas en el corral, esas gallinas son para el sustento y cuando puede vender una gallinita lo hace*” (folio 31).

El Juzgado puede otorgar suficiente credibilidad al testimonio analizado, no sólo porque da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus exposiciones, gracias a que conoce a la solicitante y el predio involucrado en el proceso, sino porque no se advierte ningún interés indebido en las resultados del proceso.

Cabe anotar que dentro de los requisitos contemplados por la Ley 160 de 1994 se encuentra la de acreditar que la ocupación no sea inferior a cinco años, sin embargo cuando los solicitantes de la adjudicación ostenten la calidad de desplazados, como es del caso, se podrá atestiguar dicha ocupación con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. Lo anterior de conformidad al artículo 107 del Decreto 19 de 2012, mismo que igualmente dispuso que no era necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

De la misma manera, se observa que la solicitante no tiene un patrimonio superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues no se encuentra obligada a presentar declaración de renta y patrimonio, así se informa por parte de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales⁶. Así mismo, no presenta ninguna condición de funcionario, contratista o miembro de las juntas o consejos directivos de las entidades públicas, y no es propietaria, poseedora o titular de otros predios⁷.

Ahora, y al verificarse el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, el Juzgado encuentra que ante la ausencia de un folio de matrícula inmobiliaria del predio comprometido en el presente asunto, la Unidad de Tierras ordenó su apertura a nombre de La Nación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, tal y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición del folio No. 248-32236 (folio 113).

Además, y según el Informe de Georreferenciación, el área del predio no alcanza la extensión fijada para la Unidad Agrícola Familiar en adelante UAF en la Resolución No. 041 de 1996 para la Zona Relativamente Homogénea No. 5 Zona Seca del Patía Medio, en la que se ubica el municipio de El Rosario, la UAF se encuentra comprendida entre el rango de 50 a 60 hectáreas, el inmueble cuya formalización se reclama, apenas alcanza 405 m², lo cual no impediría su adjudicación, habida cuenta que, como ya se explicó, el art. 66 de la Ley 160 de 1994 ha dispuesto que las tierras baldías se deben titular en Unidades Agrícolas

⁶ Ver folio 33

⁷ Folio 97



Familiares explotadas económicamente.

Habrà de verse entonces si este caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014 de 1995, consistente en que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares de la solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.

Ahora bien, es cierto que existe una prohibición de no fraccionar los predios por debajo de la UAF contenida en el artículo 44 de la ley 160 de 1994. Empero en sede de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional en la sentencia C-006 de 2002, concretamente determinó que, ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollarse actividades en pequeños terrenos aptos para ello.

De cara a esa argumentación de la Corte que atiende a la realidad social en nuestro campo, hay que decir que en un contexto de justicia transicional, y frente a la proliferación de microfundios en el departamento de Nariño, sería contrario a nuestra realidad interpretar el numeral 2º del artículo 1º del Acuerdo 014 de 1995, en que la excepción allí contenida operara cuando se destina el predio concomitantemente tanto para habitación —entiéndase vivienda— como para explotación agropecuaria, pues no son pocos los campesinos y campesinas que cuentan con un predio rural donde solo habitan, sin espacio para cultivar, como tampoco son pocos los que no viven en el predio que explotan agrícolamente sino cerca al mismo, como en este caso.

A partir de la anterior interpretación, debe concluirse que el predio que ahora se reclama en restitución es susceptible de adjudicación, pues tal como se desprendió de la declaración rendida por la solicitante y por el señor Anderson Arturo Ortiz (folios 29 al 32), en el mismo se estaba llevando a cabo una pequeña explotación agrícola con cultivos de pan coger y la crianza de pequeños animales para el consumo, que en su momento le generó los ingresos necesarios para cubrir sus necesidades básicas, hasta antes de haberse suscitado el desplazamiento de la actora. Por lo tanto, al encontrarse acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular.

4. De las pretensiones.

Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.



En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y las pretensiones comunitarias 1, 2, 4 y 6 y la pretensión especial 1. Aquellas enlistadas en el acápite de solicitudes especiales no requerirán pronunciamiento adicional, toda vez que fueron cumplidas en la fase de instrucción previa al presente acto de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución a favor de LUZ MARÍA MAMIÁN BURBANO identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.724.970, en relación con el predio La Cabaña ubicado en el municipio de El Rosario - departamento de Nariño, corregimiento especial Zona Centro, Vereda La Planada, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
248-32236	No reporta	No reporta	405 m ² .

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección Nororiente hasta llegar al punto 2 con predio de MARIANO DIAZ, CAMINO AL MEDIO, en una distancia de 22,4 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 3 con predio de SERVIO TULIO ESPAÑA via al medio, en una distancia de 24,4 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por los puntos 4, 5, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 6 con predio de ADRIANO BURBANO, en una distancia de 19,3 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea recta, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de ADRIANO BURBANO, en una distancia de 22,9 metros</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	690643,288	639536,039	1° 47' 44,437" N	77° 18' 55,649" W
2	690648,886	639557,705	1° 47' 44,620" N	77° 18' 54,949" W
3	690624,935	639553,034	1° 47' 43,841" N	77° 18' 55,099" W
4	690624,172	639543,091	1° 47' 43,816" N	77° 18' 55,420" W
5	690618,935	639542,780	1° 47' 43,646" N	77° 18' 55,429" W
6	690620,636	639539,084	1° 47' 43,701" N	77° 18' 55,549" W

Segundo. ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, expida el



acto administrativo de adjudicación a favor de LUZ MARÍA MAMIÁN BURBANO identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.724.970, del predio baldío denominado "La Cabaña", con un área de 405 metros cuadrados, ubicado en el municipio de El Rosario – Departamento de Nariño, corregimiento especial Zona Centro, vereda La Planada, de conformidad con la parte considerativa.

Tercero. ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño, que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior y dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, registre la resolución de adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria 248-32236 y proceda a inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto entre vivos el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo y dentro del mismo término, cancelará las anotaciones número 3 y 4 del mentado folio.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1 de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la creación y actualización de la ficha catastral del inmueble ante la entidad competente - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

Cuarto. ORDENAR a la alcaldía municipal de San José de Albán, aplique a favor de LUZ MARÍA MAMIÁN BURBANO identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.724.970, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. Lo anterior en el marco de cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá a través de su secretaría de salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud a LUZ MARÍA MAMIÁN BURBANO identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.724.970 y su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

Quinto. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, dentro del término de treinta días contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, adelanten el estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez-, del proyecto



productivo integral en favor de LUZ MARÍA MAMIÁN BURBANO identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.724.970 y su núcleo familiar.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Sexto. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese –al solicitante y su núcleo familiar-, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Séptimo. ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, que dentro del plazo máximo de treinta días, siguientes a la notificación de esta providencia, incluya a LUZ MARÍA MAMIÁN BURBANO identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.724.970 y a su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Octavo. ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

Noveno. ORDENAR al Departamento de la Prosperidad Social para que previa verificación de los requisitos legales, de ser viable incluya a LUZ MARÍA MAMIÁN BURBANO identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.724.970 y a su núcleo familiar en los programas y proyectos de seguridad alimentaria y brinde la asistencia técnica correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
Juez